



**POLITICA PARA LA PREVENCIÓN DE LOS POSIBLES DAÑOS ANTIJURIDICOS QUE
PUEDAN PRESENTARSE EN EL CPNAA EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES
MISIONALES**

INTRODUCCIÓN

El **CPNAA** es el órgano estatal creado mediante la Ley 435 de 1998 encargado del fomento y promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de la arquitectura y sus profesiones auxiliares, dentro de los postulados de la ética profesional, así como de la promoción, actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la arquitectura y sus profesiones auxiliares.

En Sentencia C 340 de 2006, la Corte Constitucional sobre la naturaleza jurídica de la entidad consideró:

“Como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, con fundamento en lo previsto en el artículo 26 de la Carta, bien puede el legislador determinar cuál es la autoridad competente para ejercer las funciones de inspección y vigilancia sobre las profesiones, así como las características de la autoridad que cree para tales fines, su integración, objetivos y funciones¹¹⁶¹. En desarrollo de esta potestad el legislador, creó el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, le asignó la explícita naturaleza de órgano estatal (Art. 9° de la Ley 435 de 1998), encargado de ejercer funciones administrativas de inspección y vigilancia de dicha profesión, y estableció su conformación mixta (funcionarios públicos y particulares). Esta integración no altera su condición de ente público, determinada por la explícita adscripción hecha por el legislador, y ratificada por la naturaleza de las funciones que cumple.

14. En el marco de su naturaleza típicamente administrativa, este órgano, desarrolla funciones de policía administrativa, como es la inspección y vigilancia de la profesión de arquitectura y profesiones auxiliares. Se erige así en la autoridad competente para inspeccionar y vigilar el ejercicio de esta profesión al tenor de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución²¹⁷¹. Se trata así de una institución legal, de carácter administrativo, creada para vigilar y controlar el ejercicio de las profesiones a que se contrae la ley 435 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la norma en cita, el Consejo está integrado por:

- a) *El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro de Vivienda y Agua Potable o un delegado del Ministro de Desarrollo, quien deberá ser Arquitecto;*³
- b) ⁴
- c) *El Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos;*

¹¹⁶¹ Cfr. Sentencia C- 482 de 2002, MP, Álvaro Tafur Galvis. En esta sentencia se estudiaron las objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No. 87/01 Senado - 148/01 Cámara “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Bacteriología, se dicta el código de Bioética y otras disposiciones”.

²¹⁷¹ En la sentencia C- 606 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el carácter público del Consejo Nacional de Topografía, en tanto que en la sentencia C- 964 de 1999, se reconoció la naturaleza de ente público que cumple funciones administrativas del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería. En la sentencia C-078 de 2003, se pronunció también sobre el carácter de autoridad administrativa de este mismo órgano. En la sentencia C-251 de 1999 reconoció la naturaleza pública del Consejo Técnico Nacional de Optometría dada la naturaleza de sus funciones, no obstante su integración por particulares. En la sentencia C-177 de 1993, la Corte estableció las diferencias sustanciales que existen entre las instituciones legales de carácter administrativo creadas para vigilar y controlar el ejercicio de una actividad, y los Colegios Profesionales que son asociaciones privadas conformadas por personas que ejercen una misma labor u ocupación y cuya finalidad es fortalecer, defender y apoyar el desarrollo de este ejercicio.

³ En la actualidad, esta función le corresponde al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 4 de la Ley 790 de 2002, sobre el programa de renovación de la administración pública, artículos 6 y 15 del decreto 216 de 2003 “Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con los artículos 11 y 14 de la Ley 1444 de 2011 en concordancia con el artículo 39 del Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011.

⁴ Aquí le correspondía al Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser Arquitecto; pero el artículo 64 de la Ley 0962 del 8 de Julio de 2005, suprimió la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, entre otros, en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.



- d) Un representante de las universidades con Facultades de Arquitectura a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de decanos de dichas facultades, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;
- e) Un representante de las profesiones auxiliares de la arquitectura, designado en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;
- f) El Rector de la Universidad Nacional o su delegado quien deberá ser el Decano de una de sus Facultades de Arquitectura.

Parágrafo: El periodo de los miembros del Consejo elegidos en junta, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

El Decreto 932 de 1998, reglamento el artículo 9 de la Ley 435 de 1998, en lo referente a la integración del CPNAA, además esta norma dispuso que presidiera el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, el Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado (hoy Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio) y que obrará como secretario permanente del Consejo, el Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

A su turno el artículo 10 de la Ley 435 de 1998 establece que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares tiene las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares;
- b) Aprobar o denegar las Matriculas Profesionales y los Certificados de Inscripción Profesional;
- c) Expedir las correspondientes tarjetas de matrícula profesional de arquitectura y certificados de inscripción profesional;
- d) Resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de arquitectura y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;
- e) Expedir y cancelar las licencias temporales especiales de que trata el artículo 7°. de la presente ley;
- f) Fomentar el ejercicio de la profesión de la arquitectura y profesiones auxiliares dentro de los postulados de la ética profesional;
- g) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la arquitectura y profesiones auxiliares;
- h) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;
- i) Elaborar y mantener un registro actualizado de arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura;
- j) Emitir conceptos en lo relacionado con estas profesiones, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;
- k) Definir los requisitos que deban cumplir los arquitectos y profesionales auxiliares de la arquitectura para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional;
- l) Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Nacional y el de las respectivas seccionales. Derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sobre estos recursos ejercerá el debido control la Contraloría General de la República;
- m) Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos consejos seccionales;
- n) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la arquitectura y profesiones auxiliares;
- o) Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los arquitectos y de los profesionales auxiliares de la arquitectura;
- p) Crear los Consejos Seccionales de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

En aplicación a lo señalado por el artículo 10 de la norma en cita el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares ha emitido varias disposiciones en Acuerdos de su Sala de Deliberación y Decisión, en donde se regulan aspectos relacionados con su manejo administrativo,



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
 PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1
www.cpnaa.gov.co



presupuestal y de vinculación laboral (que se ciñe por las normas del Código Sustantivo del Trabajo⁵ como quiera que la Ley 435 de 1998 no regule la clasificación de los empleos ni la forma de vinculación de las personas que laboran en la entidad), todo con el fin de procurar el cumplimiento de sus cometidos constitucionales, legales y reglamentarios, y proveer por el cumplimiento de sus fines esenciales y deberes legales.

Igualmente vale la pena tener en cuenta que el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, manifestó que no es competencia de esa entidad aprobar o improbar las modificaciones a la planta de personal de ésta entidad, por no ser un organismo o entidad de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Por su parte la Directora de Control Interno y Racionalización de Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública, comunicó que para el CPNAA no se hace necesario implementar el Modelo Estándar de Control Interno, por cuanto esta entidad no está cobijada por el artículo 5 de la Ley 87 de 1993. No obstante, es recomendable que implemente controles que le permitan garantizar el cumplimiento de los objetivos, la eficacia en la gestión y asegurar la transparencia en el ejercicio de sus acciones.

En cuanto a los recursos que recibe el CPNAA, éstos tienen origen legal, se causan por concepto de tarifas por la expedición de tarjeta de matrícula profesional de arquitectura, certificados de inscripción profesional, licencia temporal especial y certificados de vigencia profesional digital, que fija el mismo Consejo, por lo que la Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptuó mediante oficio 2-2007-017593 del 9 de julio de 2007 que el CPNAA no se enmarca dentro de la cobertura del estatuto Orgánico del Presupuesto, y deberá regirse por sus propias normas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicado 2012EE-20801 conceptúa que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares no está obligado a reportar la información de planta de personal en el aplicativo creado en virtud del Convenio suscrito entre la CNSC y la Contraloría General de la República, cuyo principal propósito consiste en verificar la implementación de la carrera administrativa por parte de las entidades públicas.

La Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000127831 conceptúa que atendiendo a que el campo de aplicación del Decreto 2482 de 2012 incluye a todas las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, se infiere que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA no es destinatario de las disposiciones que obligan a implementar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, por cuanto es un órgano de carácter sui generis, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁶.

El artículo 15 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamentan los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, dispone que las normas sobre Comités de Conciliación y Defensa Judicial son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

A su turno el artículo 16 idem señala que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial como instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, le corresponde cumplir con la función de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico tal como se prevé en el Numeral 1 del Artículo 19 de la norma en cita.

Para el caso del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, mediante Resolución 181 del 4 de agosto de 2011 “Por medio de la cual se conforma el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares” en el numeral 1 del artículo 2 se establece que es función del Comité de Conciliación y Defensa judicial formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

⁵ De conformidad con lo señalado por el artículo 7 del Acuerdo 5 del 30 de octubre 2007, “la vinculación de los trabajadores del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, se regirá por las normas de derecho privado contempladas por el Código Sustantivo de Trabajo”.

⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto con radicación: 1590 del 14 de octubre de 2004.



1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA A RESOLVER

Conforme a las indicaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se procede a formular la Política de Prevención del Daño Antijurídico del CPNAA, bajo la *teoría de administración de la calidad total*, consistente en:

1. Poner a consideración de las directivas del CPNAA las causas que pueden originar litigios, analizando dichas causas y el motivo de que sean frecuentes.
2. Buscar solución a la problemática que se pueda generar y que dicha propuesta sea implementada en el CPNAA y particularmente por la dependencia que conoce la situación que pueden ocasionar dificultades.
3. La solución propuesta debe ser objeto de discusión y consenso de las partes que puedan estar involucradas en los hechos u omisiones generadoras de daño antijurídico.
4. La solución requiere de cambios organizacionales, si a ello hubiere lugar, y de la institucionalización de un mantenimiento y actualización de los procedimientos internos que garanticen que no se presenten las causas que originen litigios que puedan ocasionar un daño.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial analizó la situación del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, concluye que durante su gestión misional ha sido sujeto pasivo en dos (2) acciones judiciales que fueron instauradas ante la Jurisdicción Laboral conforme se resume a continuación:

1) DEMANDA ORDINARIA LABORAL No. 0490/2008 Instaurada por María Cristina Jácome Cardozo en contra del CPNAA. Surtida la primera instancia del proceso, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, proceso de radicado No 00490-2008, en sentencia de primera instancia del 24 de abril de 2009 resolvió: "(...) 1. **ORDENAR al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES** cancelar a **MARIA CRISTINA JACOME CARDOZO**, la suma de \$3.163.270,83 por concepto de indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo suma que deberá ser indexada al momento del pago. 2. **ABSOLVER AL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES** de las demás pretensiones formuladas. 3 Costas a cargo de la parte demandada. (...)"

El 29 de abril de 2009 el apoderado del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, doctor Juan Manuel Russy Escobar, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia en mención, en el cual luego del planteamiento fáctico y jurídico, solicita se revoquen los numerales primero y tercero de la parte resolutoria del fallo.

Conoció del recurso de apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión Laboral, Magistrado Ponente Rodrigo Avalos Ospina, el cual mediante acta de audiencia pública de juzgamiento celebrada el 30 de noviembre de 2010 resolvió: "(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Doce Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por la señora **MARIA CRISTINA JACOME CARDOZO** contra el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada. (...)"

El Juzgado Doce Laboral liquidó las costas en la suma de \$700.000 el 21 de febrero de 2011.

Mediante Resolución Nro. 10 del 16 de marzo de 2011 "Por el cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia emanada del Juzgado Doce Adjunto Laboral del Circuito", la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares resolvió: "**Primero:** Ordenar dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Doce Adjunto Laboral del Circuito, en el sentido de cancelar a la señora María Cristina Jácome Cardoso identificada con la cedula de ciudadanía con la cedula de ciudadanía número 51.749.323 de Bogotá la suma de \$3.163.270,83 por concepto de indemnización por



Certificado SC 5502-1



Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1
www.cpnaa.gov.co



terminación injusta del contrato de trabajo, suma que deberá ser indexada al momento del pago”.

Mediante Resolución Nro. 23 del 26 de abril de 2011 “Por la cual se da cumplimiento a la sentencia emanada del Juez Doce Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá”, en su parte resolutive se reconoció y ordenó el pago la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MCTE (\$4.068.345,00) a la señora MARIA CRISTINA JACOME CARDOZO por concepto de indemnización por terminación injusta del contrato y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Adjunto del Circuito Laboral de Bogotá.

El día 10 de mayo de 2011, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Doce Adjunto Laboral del Circuito se canceló a la señora MARIA CRISTINA JACOME CARDOZO, identificada con la C.C. No. 51.749.323 de Bogotá la suma de \$4.068.345,00 mediante cheque JD612121.

Por Resolución Nro. 25 del 26 de abril de 2011, se reconoció y ordenó pagar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), a favor del Juzgado Doce Laboral del Circuito, por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho con ocasión a la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora MARIA CRISTINA JACOME CARDOZO en contra del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la que se hizo efectiva el 10 de mayo de 2011 mediante consignación en depósitos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia y del comprobante de transacción Nro. 123453213.

Ahora bien, respecto al trámite surtido frente a la viabilidad de incoar Acción de Repetición se tiene:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial en reunión celebrada el 27 de julio de 2011, tal como consta en Acta Nro. 03 de la misma fecha, tras un análisis juicioso decidió:

“...
La Ley 678 de 2001, (artículo 2°) señala que la acción de repetición deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta **dolosa o gravemente culposa** haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena (...) y señala en su artículo 4, “esta procede únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente^[1]; es decir, que es requisito para la procedencia de la acción que exista nexo de causalidad entre el daño antijurídico a la entidad (materializada en la condena) y la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario.

Con respecto al dolo, el artículo 5° señala que se presume el dolo cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado^[2].

Por otro lado el artículo 6° habla sobre la conducta gravemente culposa, en donde se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, 2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable, 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable y 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido

[1] Sentencia Corte Constitucional C-285 de 2002

[2] Ley 678 de 2001 **ARTÍCULO 5°. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.



ISO 9001

icontec

Certificado SC 5502-1



Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1

www.cpnaa.gov.co

proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Así las cosas tenemos que en el actuar de la funcionaria, no se evidencia dolo o culpa grave, toda vez que se realizó la terminación del contrato, indicando la causa del retiro procediendo como la ley lo exige a realizar la indemnización y pago de acreencias a que tenía derecho, y con fundamento además en que los recursos que recibe el CPNAA, tienen origen legal, se causan por concepto de tarifas con ocasión a la expedición de tarjeta de matrícula profesional de arquitectura, certificados de inscripción profesional, licencia temporal especial y certificados de vigencia profesional digital, que fija el mismo Consejo. Son ingresos públicos de los denominados tasas (Este tipo de tributo tiene como hecho generador la prestación de un servicio público, específicamente individualizado en el contribuyente. Por tanto su producido no puede tener un destino distinto al servicio concreto, presupuestado en la obligación causada), respecto de los cuales de conformidad con lo señalado por el literal l) del artículo 10 de la Ley 435 de 1998 la Contraloría General de la República ejerce el debido control.

Es de advertir que los fallos proferidos por el Juzgado y por el Tribunal que condenaron a la Entidad y los fundamentos de hecho y de derecho, nada tienen que ver con la actuación de la entonces Presidente del CPNAA, sino que se sustenta en las apreciaciones del fallador relacionadas con la gravedad de la conducta desplegada por la demandante y la proporcionalidad de la misma con la decisión adoptada.

De conformidad con lo anterior, habiendo actuando la entonces Presidente del Consejo en el marco de la normatividad, no se encuentra demostrada la conducta dolosa o culposa de la misma, y en consecuencia no se le puede derivar ninguna responsabilidad por el desenlace del proceso, como se desprende del estudio de la parte motiva del fallo..."

2.) DEMANDA ORDINARIA LABORAL No. 0551/2008 instaurada por María Carolina Durán Chacón en contra del CPNAA, mediante sentencia de primera instancia proferida el 24 de Septiembre de 2010 por el Juzgado 19 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá **ABSOLVIO al CPNAA** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por la citada señora Duran Chacón, declarándose probada la excepción de fondo de inexistencia del fuero de estabilidad, y en consecuencia se condenó en costas a la demandante.

La demandante interpuso recurso de apelación, razón por la cual las diligencias fueron trasladadas al Tribunal Superior de Bogotá; oportunamente el CPNAA descorrió el traslado para pronunciarse frente a los argumentos del recurso solicitando se mantenga la decisión adoptada por el Juez 19 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá D.C..

Mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida el 31 de mayo de 2012 por la Sala Fija Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con Magistrado Ponente Dr. Luis Agustín Vega Carvajal, se **CONFIRMO** en todas sus partes la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2010, proferida por el Juez 19 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso laboral radicado con el Nro. 2008-00551 siendo demandante la señora María Carolina Durán Chacón, y mediante la cual **se ABSOLVIO al CPNAA** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por la citada señora Durán Chacón, **declarándose probada la excepción de fondo de inexistencia del fuero de estabilidad**, y en consecuencia se condenó en costas a la demandante, las cuales ya fueron liquidadas y aprobadas por el Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 20 de septiembre de 2012, en cuantía de \$566.700,00.

La providencia del 20 de septiembre de 2012, además dispuso que en firme se archivara el expediente, previas las respectivas des anotaciones en los libros radicadores del Juzgado. El aludido auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 165 del 21 de septiembre de 2012, razón por la cual el expediente fue Archivado.

El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares desde el año 2009 a la fecha no ha sido notificado oficialmente de acción judicial ordinaria en su contra.



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1
www.cpnaa.gov.co



En mérito de lo expuesto y de las normas vigentes en la materia, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, deberá desarrollar una política de prevención frente a las posibles demandas que puedan incoarse en su contra en el ejercicio de sus funciones misionales.

A. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS REALIZADO POR EL COMITÉ.

Analizada la situación del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en el sentido de que no se han presentado reclamaciones, solicitudes de conciliación judicial, ni notificado oficialmente acciones judiciales ordinarias en su contra desde el año 2009, lo cual se atribuye al continuo fortalecimiento normativo, permanentes actividades de vigilancia y control en la gestión; procedimientos formulados, implementados y actualizados en su Sistema de Gestión de la Calidad que garantizan que sus procesos misionales se encuentran normalizados y controlados, lo que nos ha permitido mantenernos incólumes ante este tipo de hechos.

Sin embargo, para la entidad es importante propender por mantenerse exenta de cualquier tipo de impetración, por lo cual se procede a analizar las causas por las cuales se podrían generar y así poder minimizar el riesgo que se presenten y en el mejor de los casos evitar su ocurrencia.

B. LISTADO DE LAS POSIBLES CAUSAS GENERADORAS DE LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER.

Hecho el análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del CPNAA, se procede a enlistar las actividades y / o actuaciones que realiza la entidad en el marco de sus funciones misionales y que podrían generar una consecuencia que llevara a una acción judicial en su contra:

1. Relaciones Laborales CPNAA
2. Ejercicio de la Potestad Disciplinaria en el trámite propio a adelantar respecto a las Actuaciones Administrativas Sancionatorias.
3. Proceso de adquisición de los bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la entidad.
4. Trámite a Derechos de Petición
5. Trámites y/o servicios en el marco de sus competencias.

C. IDENTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS PRIMARIAS PREVENIBLES.

Atendiendo a las posibles causas o factores que podrían llevar a la entidad a ser sujeto de acciones judiciales en su contra, se presentan como posibles causas primarias de estas circunstancias las siguientes:

1. En cuanto a las relaciones laborales de los trabajadores del CPNAA:
 - Despido injustificado, el cual puede generar el riesgo de una reclamación laboral de indemnización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. A la fecha, el CPNAA fue sujeto pasivo de una (1) controversia judicial descrita en el numeral 1) **DEMANDA ORDINARIA LABORAL No. 0490/2008** Instaurada por María Cristina Jácome Cardozo en contra del CPNAA.
 - Acoso laboral, el cual puede generar el riesgo de una demanda laboral, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1010 de 2006. A la fecha, el CPNAA fue sujeto pasivo de una (1) controversia, resuelta a favor de la entidad, la fuente fue el comportamiento aislado de uno de los trabajadores., descrita en el numeral 2) **DEMANDA ORDINARIA LABORAL No. 0551/2008** instaurada por María Carolina Durán Chacón en contra del CPNAA.
2. Ejercicio de la Potestad Disciplinaria en el trámite propio a adelantar respecto a las Actuaciones Administrativas Sancionatorias:
 - Aplicación indebida a la norma marco, a saber, la Ley 435 de 1998 en concordancia con la 1437 de 2011 y el Código General del Proceso. Su fuente puede ser la falta de pericia del profesional encargado de adelantar las actuaciones propias de la investigación disciplinaria.
 - Violación al debido proceso, puede suscitarse con ocasión a una indebida notificación, indebida valoración probatoria, no garantizar el derecho de defensa del investigado, y demás causales contenidas en la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, dando lugar

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia

PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1

www.cpnaa.gov.co



a la Nulidad de lo actuado, o a que se interpongan recursos como el de reposición o una acción de tutela o una acción ordinaria ante lo contencioso administrativo.

- Indebido recaudo y valoración probatoria, como por ejemplo, la práctica de un testimonio y/o declaración sin la previa notificación al profesional investigado para que éste tenga la oportunidad de controvertir la prueba; No tener en cuenta una prueba, o valorarla parcialmente (en virtud del principio de valoración conjunta de la prueba)

Hasta el momento, no se han presentado controversias sobre el particular.

3. Proceso de adquisición de los bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la entidad:

- Indebida aplicación del Estatuto de Contratación Pública por parte de la Subdirección Jurídica del CPNAA, la cual puede ocasionarse por: i) Indebido análisis y redacción en la estructuración de los estudios previos y documentos previos, así como los estudios de mercado que realiza la entidad, dado que éstos, como sustento técnico y económico del valor estimado del contrato, deben ser uno de los soportes fundamentales para: a) definir presupuestos oficiales ajustados a la realidad del mercado, lo que evita entre otros, la contratación con mayores costos; b) contar con todas las especificaciones técnicas y económicas de la contratación de cara a las necesidades de la entidad, lo que facilita el proceso contractual y la ejecución de los contratos, haciéndola transparente, eficiente y eficaz, y c) determinar o ajustar los factores de escogencia de las propuestas, con el fin de que éstos sean objetivos, consulten la realidad del mercado y permitan a su vez seleccionar la oferta más favorable para el cumplimiento de los fines estatales y necesidades de la entidad.
- Celebración indebida de contratos, la cual puede ocasionarse por: i) Falta de objetividad en la determinación y aplicación de los factores de selección, evaluación y ponderación de las propuestas;
- Debilidad en la Supervisión de los procesos contractuales, la cual puede atribuirse al Supervisor de un determinado contrato, por causas tales como: i) No realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, en debida forma. ii) No solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, cuando a ello hubiere lugar. iii) No exigir, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las especificaciones técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, bien o servicio que no ha sido ejecutada a cabalidad. iv) Omitir el deber de informar a la entidad los hechos o circunstancias que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. v) Reconocer erróneamente las sumas contenidas en las facturas; vi) Falta de comunicación con el Contratista para asegurar la debida ejecución de la prestación contenida en el contrato. Los riesgos mencionados, que hasta el momento no se han presentado en los procesos contractuales adelantados por la entidad, y en caso de ocurrir podrían llevar al entorpecimiento de la ejecución del contrato, incumplimientos contractuales y controversias con los contratistas.
- Ante la liquidación de los contratos el desacuerdo entre las partes sobre el paz y salvo del mismo, el cual puede ser ocasionado por un indebido cálculo por alguna de las partes, a saber, el CPNAA o el contratista. En ese sentido, puede presentarse una situación riesgosa con el no pago de las sumas a favor de los contratistas o la mora de tales pagos.

Hasta el momento, no se han presentado controversias sobre el particular.

4. Trámite a Derechos de Petición:

- No dar contestación a las peticiones presentadas en los tiempos que dispone la Ley o en el peor de los casos no contestarlos, debido a represamiento de trámites o por falta de pericia de la persona encargada de dar trámite a la respuesta, dando lugar a una Acción de Tutela por parte del peticionario.

5. Trámites y/o servicios en el marco de sus competencias.

- Indebida aplicación de las normas que regulan la prestación de los servicios que le competen al CPNAA.



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1
www.cpnaa.gov.co



Hasta el momento, no se han presentado controversias sobre el particular. Se han aplicado todas las disposiciones normativas pertinentes, y se cuenta con un aplicativo en la página web de la entidad que permite la consulta de la normatividad aplicable, además de ser un factor que se resalta en la inducción y reinducción de los trabajadores, y en capacitaciones internas periódicas.

2. MEDIDAS IMPLEMENTADAS PARA PREVENIR LOS POSIBLES PROBLEMAS

El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en desarrollo de sus funciones misionales, trabaja propendiendo por una política de prevención, lo cual ha permitido a la entidad mantenerse libre de demandas, pero esto no la hace exenta de que se presenten. A continuación relacionamos las medidas preventivas que la entidad ha ido implementado para tal fin:

1. En cuanto a las relaciones laborales de los trabajadores del **CPNAA**:
 - El **CPNAA** contrata la prestación de servicios de profesional en derecho externo especializado, para que brinde asesoría en asuntos jurídicos en el campo del Derecho Administrativo y Derecho Administrativo Laboral, cuando a ello hubiere lugar, en aras de desarrollar en debida forma la vinculación y demás actuaciones que surjan con ocasión a las relacionales laborales de los trabajadores del **CPNAA**.
 - El **CPNAA** cuenta con Reglamento Interno de Trabajo, adoptado por la Resolución No. 19 de 2012, y modificado por la resolución 80 de 2013.
 - El **CPNAA** se ha fortalecido por medio de la adopción de normas relacionadas con la adecuación y funcionamiento de su estructura organizacional, las cuales ya fueron implementadas, entre otras:
 - a. Acuerdo No. 02 de 2014, "Por el cual se actualiza la estructura orgánica del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – **CPNAA** y se señalan las funciones de sus dependencias".
 - b. Acuerdo No. 03 de 2014, "Por el cual se adopta la planta de personal del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, **CPNAA**".
 - c. Acuerdo No. 04 de 2014, "Por el cual se establece la tabla de remuneración básica salarial para los empleos de la planta de personal del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, **CPNAA**".
 - El **CPNAA** cuenta con procedimientos en el sistema de gestión de calidad tales como "Inducción y Reinducción del Trabajador" y "Selección y Contratación de Personal", visibles en el sitio web <http://www.cpnaa.gov.co/es/node/1040>
 - El **CPNAA** cuenta con un plan anual de capacitación y bienestar social construido en conjunto con los trabajadores.
 - El **CPNAA** cuenta con un programa de incentivos no pecuniarios
 - El **CPNAA** cuenta con un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y con un asesor externo experto en la materia lo que le permite implementar medidas preventivas y de control de los riesgos en materia de salud ocupacional.
2. Ejercicio de la Potestad Disciplinaria en el trámite propio a adelantar respecto a las Actuaciones Administrativas Sancionatorias:
 - El Consejo en ejercicio de su potestad disciplinaria, adelanta el trámite de las actuaciones administrativas sancionatorias de su competencia, en estricto cumplimiento a lo establecido por el procedimiento señalado en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 34 y ss), para garantizar los principios fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa.
 - Para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria, el Consejo cuenta con el apoyo de la Subdirección Jurídica o quien haga sus veces, en todos los actos propios para surtir la actuación administrativa sancionatoria de única instancia y de competencia del **CPNAA**, en el marco de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.
 - El 10 de octubre de 2014 se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el proyecto de Ley Nro.139 de 2014 Cámara / 135 de 2014 Senado "Por la

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia

PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1

www.cpnaa.gov.co



cual se establece el procedimiento disciplinario que deberá seguirse para tramitar y decidir los asuntos disciplinarios que conoce el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares", actualmente se encuentra a la espera de aprobación del cuarto y último debate que la iniciativa legislativa requiere para convertirse en Ley de la República, por parte de la Plenaria del H. Senado de la República.

3. Proceso de adquisición de los bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la entidad:

- La actividad contractual del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en ejercicio de la función administrativa, se ciñe en cuanto a los procesos de selección, celebración y ejecución de sus contratos, a los postulados instituidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen, y en las materias no reguladas en dichas Leyes, a las disposiciones civiles y comerciales.
- El **CPNAA** tiene la competencia para la dirección general y la obligación de ejercer el control y vigilancia de la ejecución de los contratos para lograr el cumplimiento de estos en los términos del artículo 14 de Ley 80 de 1.993 con arreglo a los principios de economía, transparencia y responsabilidad y conforme a los postulados que rigen la función administrativa.
- Se cuenta con un equipo de trabajo encargado del proceso de adquisición de bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la entidad, al que se capacita periódicamente en materia de las normas vigentes en Contratación Pública, así como a todos los trabajadores que participan en las instancias de dichos procesos.
- El **CPNAA** cuenta con un Comité Asesor y Evaluador.
- Mediante Acuerdo 01 del 25 de julio de 2014, se actualizó el Manual de Contratación y Supervisión del **CPNAA**.
- A través de la plataforma Isolución, se cuenta con formatos para ciertas etapas del desarrollo del *iter contractual*.
- Se ha participado en capacitaciones sobre el proceso de contratación pública y supervisión de contratos a los trabajadores del **CPNAA**, conforme al Plan Anual de capacitación, formación y bienestar social del **CPNAA** en cumplimiento a la Resolución 49 del 30 de mayo de 2014.

4. Trámite a Derechos de Petición:

- El **CPNAA** responde en forma oportuna los derechos de petición que se radican en desarrollo de sus funciones misionales, tal como se refleja en los indicadores del respectivo proceso del Sistema de Gestión de Calidad.
- El **CPNAA** en cumplimiento de las políticas de Gobierno en Línea ha desarrollado mecanismos que ayudan a mejorar la prestación de los servicios que tiene a cargo, ofreciendo herramientas web que permiten generar una mayor productividad y competitividad a través del uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Es propósito fundamental del **CPNAA** garantizar la continua, eficiente y oportuna prestación de servicios, en aplicación a los parámetros referentes al Decreto 0019 de 2012, Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, Decreto 0103 del 20 de enero de 2015, Ley 1775 del 30 de junio de 2015, entre otras, encaminadas a facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades para además contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.

5. Trámites y/o servicios en el marco de sus competencias.

- El **CPNAA** en ejercicio de sus potestades legales cuenta con una reglamentación y procedimiento interno para adelantar los trámites de su competencia.
- El **CPNAA** en aras de garantizar la continua, eficiente y oportuna prestación de servicios cuenta con un aplicativo web a la medida, a través del cual se realiza la prestación de los servicios en línea de competencia del Consejo.
- La página Web institucional www.cpnaa.gov.co es el medio más eficaz para la prestación de los servicios, se mantiene actualizado tecnológicamente lo que permite ser más competitivo ofreciendo tramites de una manera ágil, confiable y así de manera escalable optimizar los servicios



Certificado SC 5502-1



Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia

PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1

www.cpnaa.gov.co



- Ofrece un servicio confidencial y rápido por medio de herramientas tecnológicas que puedan prestar servicios como banca electrónica, consulta de información y demás, y se dispone de un data center que provee un servicio continuo operando 7x24x365 (7 días a la semana, 24 horas al día, por 365 días), que brinda políticas de seguridad necesarias para asegurar la continuidad del servicio, el respaldo requerido para que la información del Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura del CPNAA se encuentre alojada y asegurada brindando confianza para cumplir a cabalidad con la función de que trata el literal i) del artículo 10 de la Ley 435 de 1998.
- El CPNAA realiza semestralmente encuestas de satisfacción sobre la prestación de sus servicios con sus clientes, el resultado del segundo semestre de la vigencia 2014 corresponde a un 92,4% de satisfacción.

Aunado a todo lo anterior, mediante Acuerdo 06 del 11 de diciembre de 2006 se adoptó el "Sistema Gestión de Calidad" del CPNAA.

Desde el 6 de noviembre de 2008 el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares recibió la certificación de calidad ISO 9001:2000 – NTC – ISO 9001:2000 aplicable a las siguientes actividades: "Fomento, promoción y vigilancia del ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares en el ámbito nacional, propendiendo por la responsabilidad social de la profesión", la cual fue renovada y actualizada a versión 2008 y se mantiene a la fecha tras haber sido Auditado en su Sistema de Gestión de Calidad el CPNAA por parte de ICONTEC.

El sistema de gestión de calidad con el que cuenta el CPNAA es una herramienta de gestión sistemática y transparente que permite dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de la entidad y agentes obligados, la cual se enmarca en los planes estratégicos y de desarrollo de las entidades, igualmente se adopta enfocado en los procesos que se surten al interior de la entidad y en las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

A través de los procesos incluidos en el Sistema de Gestión de Calidad, los cuales responden a una dinámica particular, articulada al cumplimiento de la misión institucional lo que implica un mejoramiento continuo de los mismos, se establecen y delimitan los niveles de responsabilidad sobre las actividades que cada trabajador realiza en la entidad, esta herramienta de control ayuda a la aplicación coherente y armónica de los instrumentos de gestión, al identificar la secuencia y los contenidos fundamentales de las actividades que la soportan y ha permitido agilizar las actuaciones administrativas, da transparencia y claridad a los procesos y garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales y legales, amén que cuenta con indicadores definidos y parametrizados que permiten un buen manejo y control de cada actividad.

El CPNAA cuenta con un asesor externo experto en la materia que asesora y acompaña profesionalmente a la entidad en el mantenimiento y mejoramiento del Sistema de Gestión de Calidad lo cual ha permitido mantener la certificación.

3. POLITICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DEL CPNAA.

Se entiende por Daño Antijurídico, la lesión a un interés jurídicamente tutelado, que la víctima no está en la obligación de soportar, o como aquel que causa un detrimento patrimonial que carece de título válido y excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo.

Por política institucional desde su creación, los miembros del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, tal como consta en Acta Nro. 69 de 2009, correspondiente a la reunión de sala de Deliberación y Decisión celebrada el 29 de enero de 2009, decidieron que la entidad cuente con los servicios de Revisoría Fiscal, ubicada en el organigrama de la entidad por medio de línea de staff o asesoría.

La Revisoría fiscal es un órgano de fiscalización que, en interés de la comunidad, bajo la dirección y responsabilidad del revisor fiscal y con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, le corresponde dictaminar los estados financieros y revisar y evaluar sistemáticamente los componentes y elementos que integran el control interno, en forma oportuna e independiente en los términos que le señala la ley, los estatutos y los pronunciamientos profesionales.

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia

PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1

www.cpnaa.gov.co



La Revisoría Fiscal, como una forma de ejercer control en las entidades públicas debe ayudar a mejorar la eficacia y la eficiencia en la gestión a través de la utilización de sistemas de seguimiento y control.

Está reglamentada a partir del artículo 203 del Código de Comercio (Decreto 410 del 27 de marzo de 1971) y las Leyes 145 del 30 de diciembre de 1960, 43/90, 99 de 1993 y 222 de 1995 que reglamentan el ejercicio profesional del contador público como práctica social. Pero el marco regulatorio de la revisoría fiscal en Colombia, tratándose del sector público, no se reduce a estas normas, sino que se encuentra en diferentes leyes, decretos reglamentarios y circulares de las entidades de vigilancia y control del Estado, además de las diferentes regulaciones tributarias.

De conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, la revisoría fiscal tiene como objetivos: el examen de la información financiera del ente a fin de expresar una opinión profesional independiente sobre los estados financieros y la evaluación y supervisión de los sistemas de control con el propósito de que éstos permitan:

1. El cumplimiento de la normatividad del ente.
2. El funcionamiento normal de las operaciones sociales.
3. La protección de los bienes y valores de propiedad de del ente y los que tenga en custodia a cualquier título.
4. La regularidad del sistema contable.
5. La eficiencia en el cumplimiento de sus funciones misionales.
6. La emisión adecuada y oportuna de certificaciones e informes.
7. La confianza de los informes que se suministra a los organismos encargados del control y vigilancia del ente.

Para cumplir con las funciones legales el revisor fiscal debe practicar una auditoría integral con los siguientes objetivos:

1. Determinar, si a juicio del revisor fiscal, los estados financieros del ente se presentan de acuerdo con las normas de contabilidad de general aceptación en Colombia – auditoría financiera.
2. Determinar si el ente ha cumplido con las disposiciones legales que le sean aplicables en el desarrollo de sus operaciones - auditoría de cumplimiento.
3. Evaluar el grado de eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos previstos por el ente y el grado de eficiencia y eficacia con que se han manejado los recursos disponibles - auditoría de gestión.
4. Evaluar el sistema de control interno del ente para conceptuar sobre lo adecuado del mismo - auditoría de control interno.

El CPNAA considera además como políticas de prevención de daño antijurídico los siguientes:

1. Relaciones Laborales CPNAA

En materia de la vinculación y desarrollo de las relaciones laborales de los trabajadores de la entidad se debe tener en cuenta:

- 1.1. La vinculación y relaciones laborales de la planta de personal del CPNAA se ciñe por las normas del Código Sustantivo del Trabajo⁷.
- 1.2. Previo a la decisión administrativa de retirar del servicio a un trabajador, se deberá evaluar las causas, si se encuentra amparado por algún tipo de fuero o en alguna de las modalidades de licencia o incapacidad, estableciendo con precisión las fechas de inicio y

⁷ De conformidad con lo señalado por el artículo 3 del Acuerdo 3 del 12 de diciembre de 2014 "Por el cual se adopta la planta de personal del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, CPNAA"... La incorporación y vinculación del personal a la Planta de Personal del CPNAA, se hará mediante contratos de trabajo a término fijo, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de conformidad con el Código Sustantivo de Trabajo...".



Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
 PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1
www.cpnaa.gov.co



terminación de dicho amparo, para lo cual se aplicarán los criterios establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo.

1.3. El CPNAA, cuenta con la competencia para adelantar la actualización o modificación de su estructura organizacional, para lo cual se debe dar aplicabilidad a la normatividad vigente al momento de la supresión de cargos, si a ello hubiere lugar.

1.4. El CPNAA debe propender por el cabal cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo y demás normas internas adoptadas en relación con los trabajadores y talento humano de la entidad.

1.5. El CPNAA debe propender por la Capacitación, Formación y Bienestar Social de los trabajadores, orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo técnico y profesional de éstos y el mejoramiento en la prestación de los servicios.

Para tal fin y en cumplimiento a lo señalado por la Resolución No.49 del 30 de mayo de 2014 2.014, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento de Capacitación, Formación y Bienestar Social, y se define el procedimiento para la participación de los trabajadores del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares", el CPNAA cuenta con un Plan Anual de Capacitación, Formación y Bienestar Social estructurado de cara a las necesidades y requerimientos de Capacitación, Formación y Bienestar Social de los trabajadores de la entidad, que forma parte del presupuesto del CPNAA para cada vigencia fiscal, visible en el sitio web <http://www.cpnaa.gov.co/es/node/1040>, así como el indicador de cumplimiento del programa de capacitación.

2. Ejercicio de la Potestad Disciplinaria en el trámite propio a adelantar respecto a las Actuaciones Administrativas Sancionatorias.

2.1. La función de control y vigilancia del ejercicio profesional de los Arquitectos y de los Profesionales Auxiliares de la Arquitectura, de que trata el literal o) del artículo 10 de la Ley 435 de 1998, es de competencia exclusiva del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, conforme el Código de Ética para el ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares reglado a partir del artículo 14 Ibídem en concordancia con las sanciones a imponer que contempla el artículo 24 de la Ley 435 de 1998.

Dicha potestad sancionatoria está en cabeza de un Tribunal de Ética, integrado por los miembros de que trata el artículo 9 Ibídem, los que conocen y analizan a profundidad los proyectos a dirimir en sus sesiones de sala de deliberación y decisión, con antelación:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro de Vivienda y Agua Potable o un delegado del Ministro de Desarrollo, quien deberá ser Arquitecto;⁸
- b)⁹
- c) El Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos;
- d) Un representante de las universidades con Facultades de Arquitectura a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de decanos de dichas facultades, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;
- e) Un representante de las profesiones auxiliares de la arquitectura, designado en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;

⁸En la actualidad, esta función le corresponde al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 4 de la Ley 790 de 2002, sobre el programa de renovación de la administración pública, artículos 6 y 15 del decreto 216 de 2003 "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial y se dictan otras disposiciones", en concordancia con los artículos 11 y 14 de la Ley 1444 de 2011 en concordancia con el artículo 39 del Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011.

⁹ Aquí le correspondía al Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser Arquitecto; pero el artículo 64 de la Ley 0962 del 8 de Julio de 2005, suprimió la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, entre otros, en el Consejo Profesional nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.



f) El Rector de la Universidad Nacional o su delegado quien deberá ser el Decano de una de sus Facultades de Arquitectura.

- 2.2. El Consejo en ejercicio de su potestad disciplinaria, debe adelantar el trámite de las actuaciones administrativas sancionatorias de su competencia, en estricto cumplimiento a lo establecido por el procedimiento señalado en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 34 y ss), para garantizar los principios fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa.
- 2.3. Para lograr el cabal desarrollo e impulso de la función disciplinaria, el Consejo continuará con el apoyo de la Subdirección Jurídica o quien haga sus veces, en todos los actos propios para surtir la actuación administrativa sancionatoria de única instancia y de competencia del **CPNAA**, en el marco de la Ley 435 de 1998 en concordancia con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y demás normas reglamentarias y complementarias con la materia.
- 2.4. El **CPNAA** debe propender por la Capacitación de los trabajadores, orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo técnico y profesional de éstos y el mejoramiento en la prestación de los servicios.

Para tal fin y en cumplimiento a lo señalado por la Resolución No.49 del 30 de mayo de 2014, el **CPNAA** cuenta con un Plan Anual de Capacitación en el que se prevén temas relacionados con la función disciplinaria que forma parte del presupuesto del **CPNAA** para cada vigencia fiscal, visible en el sitio web <http://www.cpnaa.gov.co/es/node/1040>, así como el indicador de cumplimiento de dicho programa.

- 2.5. El **CPNAA** debe propender por mantener actualizado el procedimiento de las Actuaciones Administrativas Sancionatorias del proceso misional Control y Vigilancia y cumplir con el indicador visible en el sitio web <http://www.cpnaa.gov.co/es/node/1040>.

3. Proceso de adquisición de los bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la entidad.

- 3.1. La actividad contractual del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en ejercicio de la función administrativa, se debe ceñir en cuanto a los procesos de selección, celebración y ejecución de sus contratos, a los postulados instituidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen, y en las materias no reguladas en dichas Leyes, a las disposiciones civiles y comerciales.
- 3.2. El **CPNAA** tiene la competencia para la dirección general y la obligación de ejercer el control y vigilancia de la ejecución de los contratos para lograr el cumplimiento de estos en los términos del artículo 14 de Ley 80 de 1993 con arreglo a los principios de economía, transparencia y responsabilidad y conforme a los postulados que rigen la función administrativa.
- 3.3. El equipo de trabajo encargado del proceso de adquisición de bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la entidad y los trabajadores que participan en las instancias de dichos procesos, debe ser capacitado periódicamente en materia de las normas vigentes en Contratación Pública.

Para tal fin y en cumplimiento a lo señalado por la Resolución No.49 del 30 de mayo de 2014, "el **CPNAA** cuenta con un Plan Anual de Capacitación en el que se contemplan temas relacionados con el proceso de adquisición de bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la entidad, el cual forma parte del presupuesto del **CPNAA** para cada vigencia fiscal, visible en nuestro sitio web <http://www.cpnaa.gov.co/es/node/1040>, así como el indicador de cumplimiento del programa de capacitación.

- 3.4. Los participantes en el proceso de adquisición de los bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la entidad del **CPNAA** deben dar cabal cumplimiento a los



Certificado SC 5502-1



Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1
www.cpnaa.gov.co



postulados instituidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen, y en las materias no reguladas en dichas Leyes, a las disposiciones civiles y comerciales así como al Acuerdo 01 del 25 de julio de 2014, y demás normas que actualicen el Manual de Contratación y Supervisión del **CPNAA**.

- 3.5. El **CPNAA** debe propender por mantener actualizado el procedimiento de adquisición de bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la entidad del proceso de apoyo Adquisición Bienes y Servicios y cumplir con el indicador adoptado para el procedimiento visible en el sitio web <http://www.cpnaa.gov.co/es/node/1040>.
- 3.6. La Supervisión de contratos debe realizar en debida forma el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual.
- 3.7. La Supervisión de contratos debe solicitar todos los informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual.
- 3.8. La Supervisión de contratos debe exigir, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, conforme a las especificaciones técnicas definidas de cara a las necesidades de la entidad.
- 3.9. La Supervisión de contratos debe informar a la entidad los hechos o circunstancias que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.
- 3.10. Los Supervisores de los contratos suscritos por el **CPNAA** deben verificar periódicamente las vigencias de las pólizas y adoptar las medidas necesarias en el evento en que las mismas hayan perdido sus vigencias y sea menester renovarlas.
- 3.11. Cuando se contrate pasantes para hacer sus prácticas en cualquier dependencia del **CPNAA**, las actividades deben quedar plenamente identificadas en el respectivo contrato y la realización de sus labores se limitaran a lo consignado en aquel, bajo las condiciones allí pactadas.
- 3.12. Cuando el **CPNAA** contrate la realización de trabajos que impliquen conocimiento intelectual, en el contrato deben quedar claramente establecidas las condiciones técnico jurídicas que delimitan el objeto del mismo así como su forma de pago y el producto que se entregará, dejando la respectiva constancia que la propiedad intelectual es del **CPNAA**, así como las bases de datos que se generan, a efectos de evitar la iniciación de demandas contra la entidad.
- 3.13. Ninguna dependencia del **CPNAA** puede comprometer pagos con cargos al presupuesto por cualquier concepto sin que previamente haya obtenido el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal.
- 3.14. Los pliegos de condiciones constituyen ley en el proceso precontractual y contractual, por ello, este documento debe contener reglas claras y objetivas, que no den lugar a interpretaciones o dudas sobre su alcance.
- 3.15. Las carpetas contentivas de los procesos contractuales que celebre el **CPNAA** estarán a disposición permanente de los Supervisores que se designen para tal fin en la Subdirección Jurídica del **CPNAA**.
- 3.16. Para la estructuración de los estudios y documentos previos, así como para la elaboración de los documentos que surjan con ocasión a la Supervisión de los procesos contractuales que adelante el **CPNAA**, los partícipes en dichos procesos deben utilizar los formatos que se encuentran actualizados en la plataforma Isolución del **CPNAA**.

4. Derechos de Petición:

- 4.1. Para atender los derechos de petición que en el marco de sus funciones misionales el **CPNAA** conozca, deberá darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en concordancia con el proceso de Atención al Cliente adoptado dentro del Sistema de Gestión de Calidad de la entidad que comprende la medición mediante el indicador de gestión visible en el sitio web <http://www.cpnaa.gov.co/es/node/1040>.
- 4.2. Los responsables y partícipes del proceso Atención al Cliente adoptado dentro del Sistema de Gestión de Calidad de la entidad, deben propender por la adecuada y oportuna respuesta a los derechos de petición que eleven las personas naturales, jurídicas y la ciudadanía en general al **CPNAA**, tramitando y respondiendo completamente, de fondo, dentro de los términos legales, y con el debido proceso, establecidos constitucional y legalmente para el efecto.



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia

PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1

www.cpnaa.gov.co

5. Trámites y/o servicios en el marco de sus competencias.

- 5.1. Los trabajadores del CPNAA que en desarrollo de sus funciones participan en los procesos correspondientes a los servicios que le competen al CPNAA, deberán ceñirse a la ley y reglamentación interna creada para tal fin.
- 5.2. El equipo de trabajo encargado de los trámites y/o servicios de competencia del CPNAA, debe ser capacitado periódicamente interna y/o externamente en materia de las normas vigentes en la materia y en el procedimiento de dichos trámites y/o servicios, conforme lo prevé el Plan Anual de Capacitaciones visible en <http://www.cpnaa.gov.co/es/node/1040>.
- 5.3. El CPNAA propenderá por mantener actualizadas sus tecnologías y sistemas de información, implementando las mejores prácticas de seguridad y el buen manejo de la información, en aras de garantizar la continua, eficiente y oportuna prestación de servicios.
- 5.3. El CPNAA continuara realizando periódicamente encuestas de satisfacción sobre la prestación de sus servicios con sus clientes y socializará los resultados en aras de mejorar el servicio.

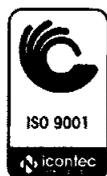
El presente se firma, en la ciudad de Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de julio de dos mil quince (2015) por parte de los Miembros Comité de Conciliación y Defensa Judicial,

ALONSO CARDENAS SPITTIA
Presidente CPNAA

DIANA FERNANDA ARRIOLA GÓMEZ
Directora Ejecutiva

KAREN HOLLY CASTRO CASTRO
Subdirector Jurídico del CPNAA

IRMA CRISTINA CARDONA BUSTOS
Subdirectora de Fomento y Comunicaciones



Certificado SC 5502-1

Carrera 6 No. 26B-85 Piso 2, Bogotá - Colombia
PBX 3502700 Fax: 3502700 Opción 1
www.cpnaa.gov.co